

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

SANTANDER SECURITIES, LLC APELADO V NORAIDA NEVAREZ CLASS; EVERETT LOUIS VÁZQUEZ APELANTES	KLAN201402042	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: F AC2012-3310 SOBRE: Sentencia Declaratoria
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2015.

I.

Compareció ante nosotros la Sra. Noraida Nevárez Class, codemandada en el caso del epígrafe (apelante o señora Nevárez), mediante el presente recurso de apelación. Solicitando la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado), el 6 de octubre de 2014 y notificada el día 9 siguiente, mediante la cual se determinó que los nietos del causante en el caso, Don Everett Vázquez González, heredan la

participación que le correspondía al padre de los menores, Everett Louis Vázquez.¹

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso presentado por carecer de jurisdicción para atenderlo, al haber sido presentado prematuramente.

II.

Debido a que nuestro curso decisorio en esta ocasión responde a consideraciones procesales, solamente reseñaremos aquellos hechos que son pertinentes a la decisión que hoy tomamos.

Del expediente surge que Santander Securities, LLC (Santander) presentó ante Instancia una solicitud de sentencia declaratoria. En la acción se incluyeron a la señora Nevárez, viuda del causante, y al Sr. Everett Louis Vázquez (quien fue desheredado por el causante), para solicitar que Instancia emitiera una sentencia declaratoria sobre el derecho de la señora Nevárez sobre los fondos de la cuenta de inversión número 7CC149512 que ésta tenía en conjunto con su fallecido esposo en Santander.² Posteriormente Santander enmendó su petición de sentencia declaratoria para incluir a los nietos menores de edad del causante como partes indispensables.³ A pesar de que el Sr. Everett Louis Vázquez y sus dos hijos fueron emplazados mediante edictos, no comparecieron al pleito, por lo que se les anotó la rebeldía.⁴

1 Surge de la sentencia emitida que la apelante, Sra. Noraida Nevárez Class, es viuda del causante, Don Everett González Vázquez, quien a su vez desheredó mediante testamento abierto a su único hijo, el Sr. Everett Louis Vázquez. Instancia determinó que los hijos de Everett Louis Vázquez, nietos del causante, son herederos de la porción que le correspondía a su padre.

2 Apéndice 6 de la apelación, págs. 18-24.

3 Ap. 10, págs. 33-39.

4 Aps. 9 y 11, págs. 32, 40. Véase además las págs. 3-4 del recurso de apelación.

Tras varios trámites, Instancia emitió una sentencia el 6 de octubre de 2014 y adjudicó el derecho hereditario de los menores sobre la porción que correspondía a su padre desheredado. Dicha sentencia fue notificada el 9 de octubre de 2014. No surge que dicha sentencia se haya notificado mediante la publicación de edictos. Inconforme, la apelante presentó una moción de reconsideración el 21 de octubre de 2014, la cual fue denegada por el foro apelado mediante una resolución emitida el 14 de noviembre de 2014 y notificada el día 21 siguiente. Aún inconforme, la señora Nevárez recurrió ante nosotros mediante un recurso de apelación presentado el 18 de diciembre de 2014 para cuestionar la sentencia dictada. Santander, por su parte, compareció en oposición al recurso.

III.

A. Notificación de sentencias mediante publicación de edictos

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 D.P.R. 390, 396 (2005). Cónsono con lo anterior, la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) detalla el procedimiento que ha de seguirse para llevar a cabo la notificación de una sentencia **cuando las partes demandadas se emplazan por edictos y se les haya anotado la rebeldía**. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

...

(c) [...]En el caso de partes en rebeldía **que hayan sido emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido en autos** o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar.

Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.** (Énfasis suplido).

En *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 D.P.R. 511 (2010), se reiteró la importancia de la notificación de los dictámenes judiciales al indicarse que la falta de una adecuada notificación podrá afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada, interfiriendo así con las garantías del debido proceso de ley. **Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos para que una parte pueda utilizar los mecanismos post sentencia.** Vélez v. A.A.A., 164 D.P.R. 772, 789 (2005). En dicha opinión nuestro Tribunal Supremo aprovechó la ocasión para manifestarse en torno a la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí indicó que:

[L]a nueva regla dispone que el edicto se publique una sola vez y que los términos comiencen a computarse **a partir de la fecha de dicha publicación.** Además, ello deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico junto con un ejemplar del edicto publicado. Así, pues, cuando el tribunal notifica su sentencia, el demandante tiene que publicar el edicto en los 10 días siguientes a dicha notificación. **Una vez éste publica el edicto, tiene la obligación de acreditarlo ante el tribunal que emitió la sentencia conforme a lo dispuesto en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009.** *Íd.*, pág. 522. (Énfasis suplido).

Como se desprende del texto antes citado, los términos para recurrir de una sentencia dictada en rebeldía cuando las partes fueron emplazadas por edicto comienzan a partir de la fecha de la publicación de la sentencia mediante edicto. En ausencia de dicha publicación, **todo remedio post sentencia instado contra la sentencia, incluyendo recursos apelativos, resultaría prematuro.**

B. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. ____ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, Op. de 24 de marzo de 2014, 2014 TSPR 45, 190 D.P.R. ____ (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Cónsono con ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene

la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. De esta forma se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

IV.

En primer lugar, precisa destacar que la apelante no incluyó junto con su apéndice copia de las boletas de notificación de la sentencia y de la resolución en reconsideración, a pesar de que ello es esencial para acreditar nuestra jurisdicción sobre el recurso. De igual forma, a pesar de reconocer que los otros codemandados fueron emplazados mediante edictos y nunca comparecieron al pleito, tampoco acreditó ante nosotros que se haya publicado el edicto como lo requiere la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. Tampoco acreditó la publicación de la sentencia por edicto según dispone la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Al procurar esta información en la secretaría del foro apelado, se nos informó que no surgía del expediente que la sentencia fuera publicada mediante edictos.

Esta omisión incide sobre nuestra jurisdicción sobre el recurso, pues como ya hemos detallado, el término tanto para presentar una moción de reconsideración como para instar un recurso de apelación se activa **a partir de la fecha de la publicación del edicto**, lo cual no ha ocurrido en este caso. Es menester recordar que el Tribunal Supremo ha enfatizado reiteradamente que el deber de notificar a las partes adecuadamente **no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido**. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011). Por lo tanto, la falta de una notificación apropiada puede afectar el derecho de una parte a disputar la sentencia dictada. *Plan Salud Unión v.*

Seaboard Sur. Co., 182 D.P.R. 714, 722-723 (2011); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995).

En virtud de lo anterior, concluimos que carecemos de jurisdicción sobre el presente recurso por haberse presentado de forma prematura. No es hasta que se publique el edicto correspondiente que se activarán los términos para solicitar remedios post sentencia. Una vez los términos comiencen a transcurrir, la señora Nevárez podrá recurrir ante nosotros, cumpliendo fielmente con las disposiciones de nuestro Reglamento, de modo que nos coloque en posición de auscultar nuestra jurisdicción sobre el recurso y de atender cabalmente los méritos de sus planteamientos.

V.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Se ordena además el desglose de los apéndices del recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones